



Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/28/2017**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y Representante Legal de este Órgano Colegiado contra el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** de quien reclama la nulidad de "a) *La resolución con [REDACTED] [REDACTED] relativa al domicilio [REDACTED] [REDACTED] dictada con fecha 23 de noviembre de 2016, por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la determina servicios de infraestructura, multas recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$135.072.00 (ciento treinta y cinco mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.)... (Sic)" y "b)... (Sic)"*, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,

por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de seis de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el cinco de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecen por escrito los alegatos que corresponde por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados en la presente instancia se hicieron consistir en;

a) La resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] con clave catastral [REDACTED], dictada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos al quinto bimestre de dos mil dieciséis, así como multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$135.072.00 (ciento treinta y cinco mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

b) La resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED], dictada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura del primer bimestre de

¹DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

mil novecientos noventa y dos al quinto bimestre de dos mil dieciséis, así como multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$90,329.00 (noventa mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.).

III.- La existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con el original de las resoluciones con folio [REDACTED], relativas al domicilio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] y Calle Salazar número 2, de esta ciudad con clave catastral [REDACTED] respectivamente, ambas dictadas el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor (fojas 28 y 30).

Desprendiéndose de tales documentales que la autoridad demandada requiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de la cantidad de \$135.072.00 (ciento treinta y cinco mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de Servicios públicos municipales correspondiente del "1-1992 al 5-2016" (sic) respecto del predio ubicado en calle [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], así como el pago de la cantidad de \$90,329.00 (noventa mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de Servicios públicos municipales correspondiente del "1-1992 al 5-2016" (sic) respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] con clave catastral [REDACTED].

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*



Señalando que del contenido de la demanda se observa que la pretensión de la parte actora es que se reconozca la validez de la resolución contenida en el oficio TM/DGIPYC/768/2012 fechado el tres de octubre de dos mil doce, en el cual se declaran exentos del pago del impuesto predial, los inmuebles con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] y las resoluciones impugnadas no determinan pago alguno por concepto de este impuesto, sino por el pago de servicios municipales, por lo que las resoluciones impugnadas no le causan perjuicio, ya que el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, carece de interés jurídico para incoar el presente juicio, cuando los inmuebles están a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la que puede realizar las gestiones administrativas correspondientes, en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley General de Catastro Municipal en el Estado de Morelos, misma que establece que los propietarios o poseedores de inmuebles en el Estado, incluyendo las dependencias o entidades públicas federales, estatales y municipales, están obligados a inscribirlos ante la autoridad catastral municipal.

Así también hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Refiriendo también que debe sobreseerse el presente juicio, ya que el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos señala que el recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa ya que el artículo 44 de la citada ley establece que en materia fiscal el Código Fiscal del Estado de Morelos, se aplicara supletoriamente al referido ordenamiento, por lo que se debe atender al principio de definitividad.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, basada en el argumento de que el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, carece de interés jurídico para incoar el presente juicio, cuando los inmuebles están a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la que puede realizar las gestiones administrativas correspondientes.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Poder Judicial de la Federación la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, poder cuya administración, vigilancia y disciplina está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 68² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ordenamiento que en su numeral 81 fracción XXXIV refiere como atribución del citado Consejo, el administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que si el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, es el representante legal de este Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción X del artículo 160³ del Acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas

² **Artículo 68.-** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

³ **Artículo 160.** El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

....
X.- Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Oficialía Mayor, de la Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, Coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar; interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

Por virtud de esta disposición, se entenderán ratificadas por dicho órgano colegiado todas las actuaciones que en los términos de ley, lleve a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los representantes o delegados que designe, quienes gozarán de todas las atribuciones antes enunciadas, debiendo, en todo caso, informar al Pleno y a la Comisión de Administración por conducto del Secretario General de la Presidencia de las actuaciones realizadas de manera bimestral;



disposiciones de otros acuerdos generales, es inconcuso que a éste le corresponde dirimir las controversias respecto de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basada en el argumento de que el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos señala que el recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa ya que el artículo 44 de la citada ley establece que en materia fiscal el Código Fiscal del Estado de Morelos, se aplicara supletoriamente al referido ordenamiento, por lo que se debe atender al principio de definitividad.

Lo anterior, atendiendo a que no era necesario que el ahora inconforme agotara el medio de impugnación previsto en el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5351 Segunda Sección, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, cuando el artículo 47⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5366, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal.

Este Tribunal no observa que se actualice alguna causal de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁴ **ARTÍCULO 47.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para acudir a otro medio de defensa ordinario.

V- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a la diecinueve, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es fundado y suficiente el agravio esgrimido en primer lugar por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que las resoluciones combatidas carecen de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuando la autoridad demandada carece de facultades para desconocer la resolución favorable contenida [REDACTED] [REDACTED] fechado el tres de octubre de dos mil doce, en el cual se declaran exentos del pago del impuesto predial y servicios municipales, los inmuebles con clave catastral [REDACTED] [REDACTED]

Ofreciendo para acreditar su alegato, copia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de tres de octubre de dos mil doce, suscrito por la Directora General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, documental que no fue impugnada por la autoridad demandada y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor (fojas 31).

Consecuentemente, si mediante oficio [REDACTED] de tres de octubre de dos mil doce, la Directora General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, informó al Administrador Regional en Cuernavaca, Morelos, Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, que en términos de lo estipulado en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED], a nombre de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, **se encuentran exentos de pago de sus contribuciones de impuesto predial y servicios municipales**, marcando copia al Tesorero Municipal para su conocimiento; tal determinación no puede ser desconocida por el Tesorero Municipal ahora demandado, cuando de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 152 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, la Dirección General de Catastro Municipal, es la encargada de proporcionar a la Tesorería Municipal, la información respecto a los valores catastrales y su actualización.

Mas aun, cuando del contenido de los actos impugnados en la presente instancia, se observa que la autoridad demandada fundamenta el cobro de los servicios públicos municipales requeridos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos preceptos legales entre los que se citan el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispositivos que son coincidentes en cuanto a que los municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formara entre otros, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, que las leyes federales y estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones y que sólo estarán exentos, los bienes de dominio público de la federación.

En esta tesitura, le asiste la razón al inconforme cuando refiere que le agravia que los requerimientos de pago con folio [REDACTED] [REDACTED] impugnados, no se encuentran debidamente fundados y motivados, violentando con ello la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive*

la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos reclamados en la presente instancia consistentes en;

a) La resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], dictada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos al quinto bimestre de dos mil dieciséis, así como multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$135.072.00 (ciento treinta y cinco mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

b) La resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], dictada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos al quinto bimestre de dos mil dieciséis, así como multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$90,329.00 (noventa mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.).

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y Representante Legal de este Órgano Colegiado, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE



CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] dictada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos al quinto bimestre de dos mil dieciséis, así como multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$135.072.00 (ciento treinta y cinco mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] dictada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos al quinto bimestre de dos mil dieciséis, así como multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$90,329.00 (noventa mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.).

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

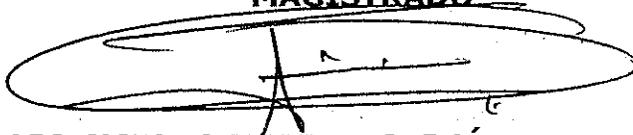
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

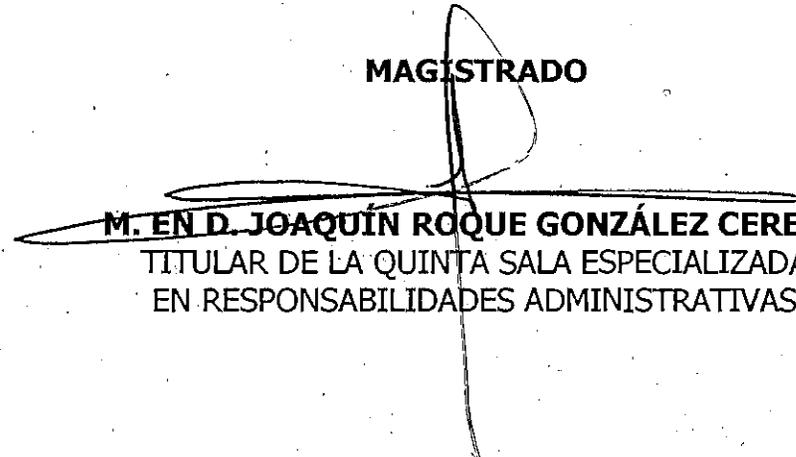
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/28/2017.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

En la resolución se determina que los argumentos que hace valer la moral actora DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, a través de su representante legal, son fundados y decretan la nulidad lisa y llana de los actos impugnados:

Comparto el sentido de la resolución, pero considero que debe precisarse lo siguiente.

2. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE.

A través de los actos impugnados se le está cobrando a la moral actora los servicios públicos municipales de las cuentas catastrales

La moral actora exhibió el oficio alfanumérico TM/DGIPYC/768/2012, suscrito por la contadora pública MARÍA DEL CARMEN DE LA FUENTE DURÁN, DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido al ingeniero ADMINISTRADOR REGIONAL EN CUERNAVACA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a través del cual se determina que:

"En relación con su oficio número OM/CAR/AR-CUE/3276/2012 de fecha 28 de septiembre del año en curso y recibido en esta Dirección General el 01 del mes y año, me permito informar a Usted que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 115 Constitucional fracción IV que a la letra dice ... 'Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...' Por lo tanto, se desprende que los predios con claves catastrales , a nombre de la SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN; se encuentran (sic) exentos del pago de sus contribuciones de impuesto predial y de servicios municipales..."

Si bien es cierto que los bienes inmuebles referidos son bienes de dominio público de la federación, sólo están exentos del pago del impuesto predial, mas no del pago de servicios públicos municipales, como a continuación se explica.

La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **contradicción de tesis 43/2010**, resolvió que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que **la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público** y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; **por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo.**

Sobre tales premisas, se colige que, suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que **la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.**

De esta contradicción de tesis surgió la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: “DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUÉDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL”. Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, **se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien**

de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.”⁵

(Énfasis añadido)

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ:
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/28/2017, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 164802. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Página: 423.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 40/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 22/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 247.